

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	EDUARDO EMILIO PENAGOS MOLINA con C.C. 3.353.868
DEMANDADA	INGECON LTDA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT 811.025.261-6
RAD. NRO.	05001 31 05 <b>008 2019 00696 00</b>
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	<b>Auto libra mandamiento de pago – decreta medida</b>

El día 15 de enero de 2024 a las 11:50 de la mañana se recibió demanda ejecutiva, a continuación del proceso ordinario laboral de la referencia, el apoderado judicial, conforme al poder conferido en el proceso, solicita se libre mandamiento de pago en contra de INGECON S.A.S. por lo ordenado en sentencia de segunda instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala Quinta de Decisión Laboral y las costas procesales del proceso ordinario con los intereses de mora a la tasa máxima legal, generados desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.

Y de manera subsidiaria por los intereses legales del art. 1617 del Código Civil.

### CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la solicitud, es necesario determinar si están satisfechos los requisitos exigidos por las normas aplicables en la materia.

Dispone el Art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.*

A su turno, el art.422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles y a su vez, el art. 306 ibídem, reguló lo atinente a la ejecución de las providencias judiciales, el cual reza:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”*

En el caso sometido a estudio, se tiene que el título ejecutivo corresponde a una sentencia judicial emitida en segunda instancia proferida mediante auto calendario

el 20 de octubre de 2023, por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

La nombrada sentencia se notificó por edicto desfijado el 23 de octubre de 2023 a las 5:00 p.m., el expediente retornó a este Juzgado el día 23 de noviembre de 2023, de donde se deduce que no fue recurrida en casación, por ende, se encuentra ejecutoriada.

El Juzgado mediante auto de fecha **11 de diciembre de 2023** aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaría en cuantía equivalente a \$ 1.726.300.

Por ende, las referidas providencias prestan mérito ejecutivo y con sustento en las condenas impuestas en ellas, el Juzgado librará mandamiento de pago por las condenas impuestas.

### **EJECUCIÓN POR INTERESES O INDEXACIÓN**

Solicita la parte ejecutante que, se libre mandamiento de pago por los intereses de mora, o legales, causados desde la exigibilidad hasta cuando que se verifique el pago total de la obligación o en subsidio indexación

En materia de intereses de obligaciones laborales la Corte Constitucional ha sentado doctrina constitucional, sobre su procedencia en tratándose de acreencias laborales, fundada esencialmente en los artículos 25 y 53 de la Constitución Política de Colombia, en la búsqueda de proteger y asegurar el valor real de los salarios y prestaciones sociales, que es de obligatoria observancia por los jueces en los términos de la sentencia C-083 de 1995, que declaró exequible el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y reafirmó sus alcances indicando que la doctrina constitucional sobre la interpretación de una norma, es obligatoria en todos los casos en que no exista norma legal exactamente aplicable al caso controvertido.

La Corte Constitucional en Sentencia T-531 de 1999 memoró lo dicho, a través de sus Salas de Revisión, según la cual es procedente la ejecución de la Nación y demás entidades públicas, cuando se trate de acreencias laborales o de otra naturaleza, bien sea que el título lo constituya una sentencia o un acto administrativo y que la ejecución puede comprender no solo el capital sino intereses moratorios, exigibles a partir de la ejecutoria de la sentencia o el acto administrativo, de acuerdo con lo dicho en la sentencia C-188 de 1999.

La Corte Constitucional indicó que, cuando se trata de ejecución por créditos laborales la tasa correspondía a la señalada en el art. 177 del derogado Código Contencioso administrativo, es decir, intereses comerciales y no a la regulación prevista en el art. 1617 del Código Civil, que es de naturaleza sustancial, que no puede aplicarse por remisión del art. 145 del CPT y S.S

En este caso, se solicita librar mandamiento de pago, por la condena impuesta por concepto de indemnización por la no consignación del auxilio de cesantías y las costas judiciales impuesta en sentencia judicial.

Es decir, las sumas cobradas no corresponden a salarios, ni prestaciones sociales, que haga viable la ejecución por concepto de intereses de legales, sobre dicha condena, habida cuenta que, en la sentencia que constituyen el título base de recaudo, nada se dijo sobre sobre la procedencia de los intereses, ni el pago indexado de las costas, por ende, no constituyen obligación, clara, expresa y exigible.

Por lo anteriormente expuesto el despacho, no librará mandamiento de pago, por concepto de intereses, ni el pago indexado de la condena impuesta en sentencia judicial.

El Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago por los intereses de mora y legales solicitados

### **MEDIDA CAUTELAR**

El día 8 de febrero de 2024, la parte ejecutante presentó memorial solicitando se decrete medida cautelar sobre las siguientes cuentas bancarias a nombre de la sociedad demandada y prestó juramento conforme a lo previsto en los artículos 101 y 102 del CPTYSS y los artículos 77, 298, 422, 593 del Código General del Proceso.

El Juzgado decretará la medida cautelar, por ser procedente, con sustento en los artículos 101 y 102 del CPT y SS, en concordancia con lo dispuesto por los Art. 590 y ss. del Código General del Proceso.

En tal virtud, se decretará el embargo de las cuentas que se encuentran a nombre de la ejecutada INGECON LTDA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S identificada con el NIT 811.025.261-6 en las siguientes entidades financieras:

ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	Cuentas No. 001743 y 1031-3
BANAGRARIO	Cuenta No. 003494
BANCO DE BOGOTA	Cuentas No. 028196, 088830 y 05871
BANCOLOMBIA	Cuenta No. 758710

Por la secretaría líbrese el oficio correspondiente, el cual será tramitado por la parte interesada.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva en contra de la sociedad INGECON LTDA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. con NIT 811.025.261-6, en favor de EDUARDO EMILIO PENAGOS MOLINA identificado con la C.C. 3.353.868 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$23.017.346) por concepto de la indemnización consagrada en el numeral 3° del artículo 90 de la Ley 50 de 1990.
2. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEITISEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1.726.300) por concepto de las costas de primera instancia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación personal de este auto, al representante legal de INGECON LTDA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., de acuerdo con

el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 será realizada por la parte ejecutante allegando las respectivas constancias de entrega y recibido.

**TERCERO: DECRETAR** la medida cautelar solicitada sobre los dineros que la sociedad INGECON LTDA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S con NIT 811.025.261-6 tenga depositados en las cuentas de ahorro o corrientes en las siguientes entidades bancarias: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. cuentas No. 001743 y No. 1031-3, BANAGRARIO Cuenta No. 003494, BANCO DE BOGOTA Cuentas No. 028196, 088830 y No. 05871 y BANCOLOMBIA Cuenta No. 758710; siempre y cuando no correspondan a dineros inembargables. La medida se limita a la suma de \$26.00.000.

Por la secretaría líbrese el oficio correspondiente, informando el número de la cuenta de Depósitos judiciales. Los oficios serán tramitado por la parte interesada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Mabel Lopez Leon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eead930d90bf58d68e4d10cc328ec371ce1a756078d3cc39bd3a530aeef3003**

Documento generado en 13/02/2024 02:34:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**